



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y la empresa sssssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y la empresa sssssss, S.A., representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 327/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 1 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx y la empresa sssssss, S.A., representados por Dña. yyyyy, en el que se reclama por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. ppppp, en un accidente descrito en los siguientes términos:



“El pasado día 22 de mayo de 2005 el vehículo propiedad de D. ppppp y asegurado en la entidad ssssss, S.A., xxxx matrícula xxxx, a la altura del km 8,500 de la Carretera xxxx (xxxx-xxxx) sufrió accidente de circulación provocado por un agujero existente en la calzada en el punto kilométrico antes citado.

»En el vehículo se originaron daños por importe total de 1.867,70 euros. La entidad aseguradora sssss pagó a su asegurado los daños del referido vehículo por un importe de 1.045,78 euros (...). El hoy también reclamante D. xxxxx abonó el importe de la factura (...) por un total de 821,92 euros”.

Se solicita que se abone en concepto de indemnización 1.867,70 euros, de los cuales D. xxxxx tendrá derecho a percibir 821,92 euros y la compañía aseguradora 1.045,78 euros.

Acompaña a la reclamación:

- Copia no compulsada del poder de representación otorgada por la compañía de seguros.

- Copia no compulsada del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Tráfico de xxxxx en el que se hace constar: “Inspección ocular del lugar del accidente: Se observa de un metro cuadrado aproximadamente de poca profundidad”.

- Facturas que reflejan la cuantía a la que asciende la reparación del vehículo, cifrada en 1.867,70 euros, así como los recibos de finiquito de indemnización en el que consta que la compañía aseguradora ha abonado a D. ppppp (tomador del seguro) la cantidad de 1.045,78 euros.

**Segundo.-** El 21 de febrero de 2006 se notifica a la representante de los interesados diversos escritos de 13 de febrero de 2006, relativos al nombramiento de instructor, al inicio del procedimiento y a los extremos a que se refiere el 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo se la requiere para que proceda a subsanar su escrito de reclamación mediante la aportación de los documentos que se indican. Tales documentos son presentados el 24 de febrero de 2006.



**Tercero.-** Mediante escrito de 10 de marzo de 2006 el Delegado Territorial acuerda el cambio de instructor, extremo que es notificado el 31 de marzo de 2006.

**Cuarto.-** Obran en el expediente los siguientes informes:

- Informe emitido el 2 de mayo de 2006 por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación afecto al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que, en relación con el accidente acaecido, se indica lo siguiente:

“1.- La autovía xxxx es de titularidad autonómica.

»2.- En ningún momento se tuvo conocimiento del hecho relatado por el reclamante.

»3.- Pudo ser un bache existente. Todo ese tramo fue reparado con posterioridad.

»4.- Según el Reglamento General de Circulación (...) en su artículo 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. «Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse»”.

- Informe emitido el 4 de mayo de 2006 por el encargado de taller, en el que se hace constar:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales de mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx”.



**Quinto.-** El 16 de mayo de 2006 se dicta el Acuerdo de apertura del periodo probatorio, siendo notificado el 23 de mayo de 2006. El periodo probatorio concluye con el siguiente resultado:

- Presentación del informe de ampliación de las diligencias instruidas por la Guardia Civil con ocasión del accidente, en el que se indica:

“La causa que ocasionó los daños al vehículo a juicio del que suscribe fue el mal estado de la calzada.

»El vehículo accidentado, turismo marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, no ocasionó daño alguno en la vía.

»En el lugar donde se produjo el hecho xxxx a la altura del km 8,500 sentido xxxx, en el carril derecho se aprecia un bache de un metro cuadrado y unos diez centímetros aprox. en su parte más profunda, dichos daños ya existían con anterioridad al hecho que nos ocupa”.

- Presentación el 2 de junio de 2006 por la representante de los interesados de la documentación que le había sido requerida.

**Sexto.-** Mediante escrito de 21 de noviembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la representante de los interesados (recibiendo la notificación el 28 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 26 de diciembre de 2006 la representante de los interesados presenta un escrito de alegaciones en las que se ratifica en las manifestaciones y pretensiones formuladas en el escrito de reclamación inicial.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, de 31 de enero de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada.



**Octavo.-** La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada (si bien se observa un error en la fecha de emisión el informe).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación se registró el 1 de febrero de 2006, hasta el día 31 de enero de 2007 no se dictó propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx y la compañía ssssss, S.A., representados por Dña. yyyyy, debido a los daños causados en un accidente por el mal estado de la calzada.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 1 de febrero de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 22 de mayo de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado



aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido debido al defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al mal estado de la carretera de titularidad autonómica, que presentaba un bache, y que, al parecer, fue la causa que motivó el incidente que motiva la reclamación.

Por su parte, en el informe emitido por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación se pone de manifiesto que, aunque no se tuvo conocimiento del hecho relatado por la parte reclamante, el accidente pudo ser debido a un bache existente, añadiendo que fue reparado con posterioridad.

Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de D. xxxxx, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, Dictámenes 3223/2002, 3221/2002, 3217/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el





expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 1.867,70 euros, correspondiendo a ssssss, S.A. la cantidad de 1.045,78 euros y a D. xxxxx 821,92 euros, cuantía que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de las facturas obrantes en el expediente. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y la empresa ssssss, S.A., representados por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.